

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente NN con **RUC 00**, (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 16/07/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRP ejercicio fiscal 2016 y, para tal efecto le requirió que presente documentos originales o copias autenticadas, respaldatorias de los ingresos afectados al IRP, liquidación de salarios, libro de Ingresos del IRP, en soporte magnético con formato de planilla Excel, documentación que fue presentada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente a la Nota DCIRE FT N° 00/2021 en el que se expone el resultado de verificaciones realizadas al sector de funcionarios de XX, relacionado a lo declarado en el Form. N° 104 IRP, en el cual se observó montos elevados consignados en el campo 16 “Ingresos no Gravados, Exentos o Exonerados”, en ese sentido fueron requeridas las documentaciones que respalden dichos ingresos, detectándose en consecuencia que el monto correspondía al pago de una indemnización por tiempo de servicios prestados, el cual debió ser declarado como ingreso gravado, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) mediante informe DGFT/DPO N° 00/2021 recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual.

Según Acta Final de Fiscalización N° 00 del 24/08/2021, los auditores de la **SET** concluyeron que NN no declaró el total de sus ingresos gravados percibidos, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible para la liquidación del impuesto, en infracción al inc. b) num. 1 del Art. 13 de la Ley 2421/2004, modificada por la Ley N° 4673/2012 en concordancia con los artículos 20 y 37 inc. c) del Decreto N° 9371/2012, modificado por el Decreto N° 6560/2016.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que NN incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria informaciones inexactas sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 4 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numeral 12 por la irregularidad en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR
512 - AJUSTE IRP	2016	253.378.413

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 15/12/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

NN presentó su descargo, por lo que, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 05/05/2022, el DSR1 llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes fueron analizados por el DSR1, según se expone a continuación:

NN manifestó: "... queda claro que el documento que origina el supuesto reclamo administrativo es la liquidación de haberes de fecha 03/08/2016... el AGUINALDO PROPORCIONAL, no se encuentra gravado por el IRP... en segundo lugar fue descontado la suma de 1.497.285.914, correspondiente al saldo de un contrato de préstamo... el numeral 1) inciso c) del Art. 15 de la Ley N° 4673/12, precisa lo siguiente: "... Se exoneran: Los beneficiarios por las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad, maternidad, accidente o despido..." (Sic)

En principio, el **DSR1** resaltó que el IRP grava las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales, todas ellas enumeradas en el Art. 10 de la Ley N° 2421/2004 modificada y ampliada por la Ley N° 4673/2012, 20 y 37 inc. c) del Decreto N° 9371/2012 modificado por el Decreto N° 6560/2016, asimismo, según el inc. b) del art. 13 de la referida Ley constituye renta bruta "b) Las retribuciones provenientes del desempeño de cargos públicos, electivos o no, habituales, ocasionales, permanentes o temporales, en la Administración Central y los demás Poderes del Estado, los Entes Descentralizados y Autónomos, las Municipalidades, Gobernaciones, Entidades Binacionales y demás entidades del sector público, como cualquier otro ingreso, siempre que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sean superiores a treinta salarios mínimos mensuales".

En ese orden, el monto recibido por **NN** de **XX** supuso una renta, un ingreso percibido producto de los años de servicios prestados, que en suma superó los treinta salarios mínimos dispuestos por Ley, por lo que en principio el mismo se hallaba gravado.

Con relación a las rentas exoneradas del referido impuesto, la Ley N° 2421/2004 modificada por la Ley N° 4673/2012 expresa en su Art. 15 - **Exoneraciones y Renta Temporalmente Exceptuada**. 1) Se exoneran, las siguientes rentas: "... c) *Los beneficiarios por las indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad total o parcial, enfermedad, maternidad, accidente o despido...*".

En tal sentido, el **DSR1** indicó que la indemnización a la cual tuvo derecho el contribuyente fue la atribuida al personal por haber cumplido con los años de servicios exigidos para acogerse a su jubilación, por lo cual no se enmarca en ninguna de las dispuestas por Ley de manera a que sea considerada exenta para el IRP a su vez en cuanto a los créditos invocados por el sumariado no se ha podido observar en los documentos que dicha suma sea en concepto de préstamo o estén relacionados a ello.

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** transgredió lo establecido en las normas legales señaladas previamente por lo tanto corresponde determinar el tributo denunciado.

Sobre el mismo punto, el **DSR1** expresó que el Art. 172 de la Ley dispone claramente que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 253.378.413 en concepto de IRP, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos debidos, además, la propia Ley establece que de confirmarse algunas de las presunciones previstas en su Art. 173, se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, y en el caso particular quedó demostrado que **NN** suministró informaciones inexactas relacionadas a sus ingresos (numeral 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), motivo por el cual se estima pertinente calificar la conducta prevista en el Art. 172 de la Ley, y aplicar la media de la sanción prevista en el Artículo 175 del mismo cuerpo legal.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2016	253.378.413	506.756.826	760.135.239

Totales	253.378.413	506.756.826	760.135.239
---------	-------------	-------------	-------------

** Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, texto actualizado, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN